

**AMPLIA DENUNCIA – PIDE MEDIDA CAUTELAR - PRUEBA**

Señor Juez:

MIGUEL ANGEL BOLDÚ, por mi propio derecho en la Causa N.º 40150/2016, caratulados: **“MIGUEL ANGEL BOLDÚ S/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD”**, que tramita ante este PRIMER JUZGADO FEDERAL, a V.S. digo:

**I.- Que tal como lo autoriza la ley de rito vengo a AMPLIAR DENUNCIA** de hechos que suscitados tienen relación con el denunciado en fecha 12/12/2016, y a los efectos de que la misma sea agregada en el sumario de marras con prontitud, junto a la prueba documental que acompaña: la que ratifico en todo y cada uno de sus términos.-

**II.- NUEVOS HECHOS:**

Que el día 28/04/2017 los incoados en el escrito de denuncia procedieron a inactivar mi CLAVE FISCAL -hecho que se adelantó en mi escrito de denuncia- mediante la inclusión de la Factura (electrónica) A 0004-00000004 de fecha 05/07/2013 (adjunta a la presente), la cual doy por enteramente reproducida. Lo sospechoso de tal acción es que esa factura electrónica se encuentra fuera del rango temporal de la fiscalización realizada mediante el Expediente OI 1414362 (Enero 2014 a Septiembre 2015).-

Que, al estar fuera del rango temporal delimitado por los fiscalizadores, los mismos no me requirieron en ningún momento -cuando menos- copia de los libros IVA Compra e IVA Ventas ni demás comprobantes del mes de Julio de 2013. Tampoco me informaron (formal ni informalmente) sobre la presunción de apocrifidad de tal factura..

El hecho de la inactivación de mi CLAVE FISCAL significa la imposibilidad de realizar facturación electrónica ni de la presentación de Declaraciones Juradas de ninguna especie (IVA, Ganancias, etc.). Trabando cualquier posibilidad de ejercer mi actividad comercial o profesional.-



MIGUEL ANGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

Que una inactivación de CLAVE FISCAL -de acuerdo a la Res. Gral. AFIP 3832/ 2016- debía ser informada en forma inmediata mediante correo electrónico interno a mi “e-ventanilla” en mi Domicilio Fiscal Electrónico. Dado que tengo mi Domicilio Fiscal Electrónico activo desde el 22/05/2015, pude constatar que en esas fechas no recibí notificación electrónica alguna respecto a lo establecido en la RG AFIP 3832/2016, según lo demuestra copia de la pantalla de mi “e-ventanilla”.-

Que, aún así, realicé las presentaciones pertinentes mediante el Form. F-206/I Multinota de fecha 03/05/2017 adjunto a la presente, el cual doy por enteramente reproducido en autos. Desde esa fecha, los fiscalizadores tenían 10 días hábiles para responder y finalizar el trámite con respecto a la Factura A 0004-00000004.-

Que, mientras iban pasando los días, yo estaba totalmente paralizado en mis actividades y no podía facturar. Habiendo ya tomado compromisos con mis clientes (y por consejo de sus contadores) Procedí a documentar mis ventas -mientras tanto- con Facturas Pro forma y remitos; tales Facturas Pro forma fueron informadas a la AFIP mediante los Form. F-206/I Multinota de fechas 31/05/2017 y 12/06/2017.-

Que, mientras tanto, se les reiteraba y intimaba a los funcionarios -a la inmediata activación de la CLAVE FISCAL y sobre los plazos ya vencidos de la Administración- mediante las referidas Multinotas y las demás presentadas el 12/06/2017, 19/06/ 2017, 22/06/2017, 26/06/2017, 28/06/2017, 04/07/2017, 05/07/2017, 07/07/2017 y 10/07/2017; todas las cuales se dan por enteramente reproducidas en autos brevitas causae.-

Que cabe destacar la situación vivida por mi en la División Fiscalización 1 San Juan, cuando los agentes que trabajan en esa División se negaron a recibir el Form. F-206/I Multinota de fecha 28/06/2017, mediante el cual se recusaba con causa al Jefe de esa División. Los empleados primero adujeron que no tenían el sello fechador de recepción, que el mismo lo tenía la incoada Cra. Natalia OLIVER y que esta no se encontraba en el edificio. Mas tarde se negaron a recibir



MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

el escrito aduciendo que no correspondía presentarlo allí. Para mayor detalle de lo acontecido me remito al **Form. F-206/I Multinota** de fecha **10/07/2017**, el cual doy aquí por reproducido en todos sus términos brevitas causae.-

Que si V.S. considera que los agentes involucrados en estas conductas actuaron en connivencia con los funcionarios denunciados o que sus actos pudieran constituir delito contra la Función Pública, estime añadirlos a la investigación de autos.-

Que los motivos de las amenazas denunciadas en Diciembre de 2016 se encuentran expuestos en los párrafos 7º al 10º del escrito de recusación presentado mediante **Form. F-206/I Multinota** de fecha **26/06/2017**, el cual se da por enteramente reproducido en autos.-

### **III.- SIGNIFICADO JURÍDICO DE LOS HECHOS RELATADOS**

Tal como surge de lo expuesto anteriormente y de la lectura de las notas periodísticas acompañadas, V.S. habrá advertido que las amenazas presentadas en el escrito de denuncia ya fueron ejecutadas, en forma palmariamente arbitraria, y que actualmente me encuentro en la posición de indefensión a esos actos antes aludidos. Y que no estamos ante un hecho aislado, sino ante el mismo Modus Operandi en diversos casos -ventilados ante la opinión pública- que involucran -de una u otra forma- a funcionarios públicos de la AFIP. Ya que solo un funcionario de AFIP tiene acceso a las claves fiscales y demás datos de los contribuyentes.-

Que estos actos de abuso de la autoridad ya ejecutados solo sirven para encubrir irregularidades de los funcionarios denunciados en el **Expediente de Fiscalización OI 1414362**. Prueba de tales abusos están plasmados en el mencionado Expediente.-

Que los funcionarios no pueden explicar los motivos reales de sus actos, ni porque llegan a ejercer actitudes amenazantes con los contribuyentes. Tampoco pueden explicar porque no cumplen con las normativas fiscales vigentes en la materia; siendo que en estos casos el Fisco cita al contribuyente para que haga su descargo sobre una potencial factura apócrifa. Si el contribuyente presenta la prueba necesaria el Fisco tiene, como máximo, **10 días hábiles** para procesar y le-



MIGUEL ÁNGEL BOLDÍ  
CUIT 20-17879993-3

vantar la inactivación del CUIT. Cosa que -en el caso de ser solo una factura- normalmente ocurre en **menos de 5 días hábiles.**-

Que en numerosos casos el Fisco realiza la inactivación total del CUIT de un contribuyente cuando encuentra (y puede probar fehacientemente) la repetición de la apócrifidad de facturas en numerosas ocasiones; y cuando los receptores de esas facturas apócrifas **no pueden probar la veracidad de la transacciones** realizadas con la pertinente presentación de recibos, remitos, copias de cheques abonados, etc.-

Que en mi caso -en el **Expediente OI 1414362-** se citaron a numerosos clientes míos y que los mismos presentaron documentación respaldatoria de las transacciones realizadas conmigo. Tales clientes se presentaron por ante la División Fiscalización 1 con la documentación respaldatoria requerida. En el caso de un cliente mio, la empresa Gestión Integral S.R.L. CUIT N.º 33-71099 544-9 en la persona de su Gerente el Sr. David Maldonado, no solo presentó toda la documentación respaldatoria de nuestras actividades; sino que también **resultó objeto de una Fiscalización Integral** pocos días más tarde.-

Que, en resumen, el agente fiscalizador no encontró **ninguna factura apócrifa emitida a ningún cliente mio en el periodo de fiscalización establecido por el propio Fisco** (es decir: **Enero 2014 a Septiembre 2015**) y que, de haberlas encontrado, debería **haberlas registrado debidamente en la Base APOC el 28/04/2017**, según lo establecen las normativas fiscales pertinentes.-

Que hasta ese momento **mi CUIT no tenía registros de ninguna factura apócrifa emitida o recibida desde el 04/07/1994, hace ya 23 años.**-

#### **IV.- PROPONGO MEDIDAS CAUTELARES:**

En atención a lo expuesto hasta aquí, solicitaré el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la AFIP la reactivación de mi **CLAVE FISCAL** a fin de poder volver a trabajar, ejercer



MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

mis actividades y cuidar de mi salud; derechos primordiales del ser humano protegidos por la Ley.-

Que, como se sabe, una medida cautelar como la que aquí se pide debe contar con dos requisitos básicos: verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora. Está más que claro que ambos se encuentran presentes en este caso.-

Que la verosimilitud del derecho surge prística del hecho de que al abuso de autoridad ya denunciado en Diciembre de 2016 se suman estos nuevos hechos que refuerzan lo palmariamente demostrado y generan más daños y perjuicios. Esta declaración debe reputarse suficiente como para tener por acreditada en autos la verosimilitud del derecho invocado.-

Que, en cuanto al peligro en la demora, el mismo resulta también evidente. Cada día, cada hora que transcurre sin poder trabajar, mantenerme y cuidar de mi salud, agranda los perjuicios ocasionados a mi parte. Por eso resulta urgente que se adopte la medida aquí solicitada: Ello no sólo limitará los daños que irremediablemente ya se han ocasionado, sino que, además, pondrá un coto a la comisión del delito de abuso de autoridad, que aún se sigue cometiendo.-

Que, en otras palabras: solicito a V.S. que evite, a través de esta medida cautelar, que se continúe cercenando mi capacidad de trabajo, de manutención y mi derecho a la propiedad y a la salud. Ya que, actualmente, no tengo los fondos necesarios para adquirir la medicación para mantenerme en mi situación cardiológica -la que está debidamente expuesta y demostrada en el Expediente OI 1414362-, ni puedo asistir a la Fundación Favaloro para mi valoración cardiológica para una operación aortica que debo realizarme en pocos meses.-

Que V.S. debe procurar el cese del daño generado por los funcionarios incoados, pues en caso contrario se habilitaría a que se multipliquen los hechos delictivos y, a la par, los perjuicios ocasionados a mi parte.

Que, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha dicho, al respecto, que: "*frente a la perspectiva cierta de una conducta delictiva en desarrollo, la juz-*



MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

*ticia penal debe evitar en la medida de lo posible su consumación*" (C.C.C., Sala IV, "Cuevas de González, R. p/estafa", causa 5762, rta. 29/11/96; en sentido similar, C.N.C.P., Sala IV, causa N°3199, "Rivarola, Ricardo Horacio s/recurso", rta.: 21/10/02).

Que la propia CSJN ha resuelto que: "*las atribuciones de carácter coercitivo cautelar, personal o real, que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija, respetándose fundamentalmente el carácter provisional de la medida y observando que su imposición sea indispensable y necesaria para satisfacer -con sacrificio provisorio del interés individual- el interés público impuesto para evitar -en ciertos casos- que el presunto delito siga produciendo efectos dañosos*" (CSJN, in re "Fiscal c/Vila, Nicolás y otros", rta. 10/10/96, F. 329. XXIX.).

Que por último, cabe recordar que el art. 518, tercer párrafo, del CPPN, expresamente contempla la posibilidad de que en el proceso penal se dicten medidas cautelares y ello, incluso, como dice la norma, "*antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen*", extremos que, como he indicado ut supra, se verifican en este caso.

#### V. PRUEBA DIGITAL. ADMISIBILIDAD:

Que, sobre la presentación de prueba ofrecida mediante formato y soporte digital la Dra. Mercedes Rivolta dice: **Medios de prueba electrónicos. Proceso Civil. Proceso Penal.** "*La evidencia digital puede ser considerada como elemento de prueba y como medio de prueba. Como elemento de prueba, es el dato objetivo, en formato electrónico, que las partes obtienen e incorporan legalmente al proceso, que permite producir un conocimiento cierto probable de los hechos invocados.*"

*"La evidencia digital como medio de prueba involucra los procedimientos establecidos por la ley o por la jurisprudencia para introducir válidamente en el proceso los elementos de prueba*



MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

*en formato electrónico, utilizados por las partes para tornar verosímil los hechos alegados en el litigio.”*

*“La Argentina no dispone aún de Guías o Manuales de Admisibilidad de Evidencia Digital o Manejo de la prueba, dejándose en cada caso librado al criterio de los peritos, de las partes o del juez, el procedimiento a seguir para asegurar que la obtención de la prueba respete los requisitos mínimos de seguridad, autenticidad, integridad y confidencialidad.”*

*“b.- Proceso Penal El procedimiento penal está regulado por los Códigos Procesales locales. Si bien el Código Procesal Penal de la Nación no cuenta con normas específicas sobre evidencia digital, algunas de sus disposiciones admiten el uso de medios digitales en determinadas circunstancias.*

*Los medios probatorios contemplados por el citado código nacional incluyen: audiencias, pericias, inspección judicial y reconstrucción de hechos, ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos, exámenes científicos, registro domiciliario, allanamiento, requisa personal, secuestro, reconocimiento, careos, intercepción de correspondencia e intercepción de comunicaciones, declaraciones testimoniales.*

*El artículo 206 del Código Procesal Penal de la Nación establece el principio de libertad de la prueba en la investigación penal. Dispone que no regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, salvo las relativas al estado civil de las personas. Para probar el estado civil debe acudirse a los medios probatorios establecidos por las leyes (acta de nacimiento, acta de matrimonio, etc.) Ello implica que se admitirán a pedido de parte o de oficio los medios probatorios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, siendo posible que se aporte evidencia digital, la cual no está prohibida. En este aspecto, sería equiparable a la prueba documental.*



MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

*En algunas disposiciones aisladas, el Código Procesal Penal de la Nación admite el uso de medios electrónicos, como por ejemplo el artículo 224 admite la comunicación por medios electrónicos de la orden de allanamiento, en caso de urgencia.”. Medios de prueba electrónicos: estado de avance en la legislación argentina. MERCEDES RIVOLTA, 2007 - [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) - Id SAIJ: DACC070049*

## **VI. PRUEBA:**

### **OFRECIDA:**

Solicito a V.S. la recepción y producir copia digital certificada de la siguiente prueba que hace al derecho reclamado de la víctima y particular damnificada en esta:

1. Copia digital de las Multinotas F-206I de fecha 03/05/2017, 10/05/2017, 15/05/2017, 18/05/2017, 31/05/2017, 12/06/2017, 19/06/2017, 22/06/2017, 26/06/2017, 28/06/2017, 03/07/2017, 04/07/2017, 05/07/ 2017, 07/07/2017 y 10/07/2017. (16 archivos)
2. Copia digital de archivos .PNG sobre Domicilio Fiscal Electrónico. (3 archivos)
3. Copia digital de archivos .PDF sobre E-Ventanilla. (3 archivos)
4. Copia digital de la Factura A 0004-00000004 de fecha 05/07/2013. (1 archivo)
5. Archivo de Audio 2017\_06\_13\_32\_29.wav.mp3 de 03.436.544 bytes (1 archivo)
6. Archivo de Audio 2017\_06\_13\_42\_31.wav.mp3 de 23.400.448 bytes (1 archivo)
7. Archivo de Audio 2017\_06\_13\_59\_08.wav.mp3 de 09.662.464 bytes (1 archivo)
8. Archivo de Audio 2017\_06\_14\_08\_19.wav.mp3 de 49.295.360 bytes (1 archivo)
9. Notas de Prensa ( 8 fs.)

Son 27 (veintisiete) archivos y 8 (ocho) fojas.

### **INFORMATIVA:**

Solicito a V.S. la producción de la siguiente prueba informativa que hace al derecho reclamado de la víctima y particular damnificada en esta:



MIGUEL ANGEL BOLDÍ  
CUIT 20-17879993-3

1. Se libre oficio a la Dirección Regional San Juan de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos - AFIP a fin que informen:
  - a. Sobre la existencia del Expte. OI 1414362 y documentación anexa y solicitar su remisión inmediata a V.S.

**VII. DERECHO:**

Fundo el derecho que hace a la parte damnificada en los Arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 y 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCy CN), Arts. 78, 79 y 80 del CPPN, normativas y ccs.

**VIII- PETITORIO:**

- 1) Tenga por ampliada la denuncia penal según lo manifestado y constancias de autos.
- 2) Se de impulso a la acción penal.
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada y se disponga su ejecución urgente.
- 4) Se haga lugar a la producción de las pruebas ofrecidas e informativas.
- 5) En el momento de dictar sentencia definitiva, se determine la responsabilidad penal de las personas incoadas en los hechos denunciados.
- 6) En el momento de dictar sentencia definitiva, se determinen los daños generados por la Coacción, el Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y el Abuso de Autoridad sufridos en perjuicio del dicente y se remedie dicho daño de acuerdo a los Arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 y 1744 del CCyCN.-

Provéase de conformidad.-

**Y SERÁ JUSTICIA.-**

  
MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ  
CUIT 20-17879993-3

